

## RESOLUCIÓN No. 01116

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, el Decreto 948 de 1995 hoy compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, el Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, la Resolución 627 de 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 6919 de 2010 emanada de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá, la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1564 de 12 de julio de 2012 y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y con el fin de verificar el seguimiento al Requerimiento No. 2011EE47638 del 28 de abril de 2011, realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido el día 04 de noviembre de 2011, al establecimiento de comercio denominado **KOOPY BAR**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002150866 del 14 de octubre de 2011, la cual fue cancelada el 25 de marzo de 2014, ubicado en la Calle 12 Sur No. 14A-28 de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, de propiedad del señor **IVAN ERASMO GÓMEZ GODOY**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.013.578.507, para establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones de ruido, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en la Resolución 627 de 2006.

Que, de la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido en comento, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, emitió el Concepto Técnico No. 00290 del 08 de enero de 2012.

## RESOLUCIÓN No. 01116

### 1. DEL AUTO DE INICIO

Que mediante el Auto No. 01525 de 29 de septiembre de 2012, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se dispuso:

“(.....)”

**ARTÍCULO PRIMERO.-** *Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del Señor **IVAN ERASMO GOMEZ GODOY**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.013.578.507**, en calidad de Representante Legal del establecimiento denominado **KOoby Bar**, ubicado en la Calle 12 Sur No. 14 A – 28, de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.”*

Que el Auto No. 01525 de 29 de septiembre de 2012 fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 16 de julio de 2013, comunicado por medio del Radicado No. 2013EE018893 del 20 de febrero del 2013 al Procurador Delegado para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios de Bogotá, notificado por aviso el día 02 de julio de 2013, quedando debidamente ejecutoriado el día 03 de julio del mismo año.

### 2. DEL PLIEGO DE CARGOS

Que a través del Auto No. 02222 del 20 de septiembre de 2013, la Secretaría Distrital de Ambiente, Formuló al señor **IVAN ERASMO GÓMEZ GODOY**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.013.578.507, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **KOoby Bar**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002150866 del 14 de octubre de 2011, la cual fue cancelada el 25 de marzo de 2014, ubicado en la Calle 12 Sur No. 14A-28 de la Localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., los siguientes Cargos:

“(.....)”

**“ARTÍCULO PRIMERO:** *Formular en contra el señor **IVAN ERASMO GOMEZ GODOY** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.578.507, propietario del establecimiento denominado **KOoby Bar**, registrado con Matrícula Mercantil No. 0002150866 del 14 de octubre de 2011, ubicado en la Calle 12 Sur No. 14 A - 28 de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, presuntamente a título de **dolo**, el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente Acto Administrativo, así:*

**Cargo Primero:** *Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en una Zona residencial, en un horario nocturno, mediante el empleo de una rockola y dos parlantes contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del artículo Noveno de la Resolución 0627 de 2006.*

Página 2 de 26

## RESOLUCIÓN No. 01116

**Cargo Segundo:** *Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995.”*

(.....)”

Que el citado acto administrativo, fue notificado por aviso el 3 de junio de 2014, con constancia de ejecutoria del 4 de junio de 2014.

Que el señor **IVAN ERASMO GÓMEZ GODOY**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.013.578.507, **NO** Presentó Descargos **NI** solicitud de pruebas contra el Auto No. 02222 del 20 de septiembre de 2013.

### 3. DE LOS DESCARGOS

Que el señor **IVAN ERASMO GÓMEZ GODOY**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.013.578.507, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **KOOPY BAR**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002150866 del 14 de octubre de 2011, la cual fue cancelada el 25 de marzo de 2014, ubicado en la Calle 12 Sur No. 14A-28 de la Localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., **NO Presentó Escrito de Descargos**, dejando incólume el acto administrativo; de la misma manera, no ejerció del derecho de defensa dado que no presentó, ni solicitó pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental.

### 4. DE LAS PRUEBAS

Que mediante el Auto No. 04321 de 23 de octubre de 2015, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, Abrió a Pruebas la Investigación Ambiental Iniciada por esta Entidad mediante el Auto No. 01525 de 29 de septiembre de 2012, en contra del señor **IVAN ERASMO GÓMEZ GODOY**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.013.578.507, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **KOOPY BAR**, ubicado en la Calle 12 Sur No. 14A-28 de la Localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C

Dentro del precitado Auto se incorporó como prueba por ser pertinente, necesaria y conducente al esclarecimiento de los hechos, lo siguiente:

“(.....)

1. *Todos los documentos que obran en el expediente No. SDA-08-2012-1403, correspondiente al establecimiento de los hechos, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto.”*

Página 3 de 26

## RESOLUCIÓN No. 01116

El Auto No. 04321 fue notificado por aviso el día 03 de febrero de 2016, quedando debidamente ejecutoriado el día 04 de febrero del mismo año.

### II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

De la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y en el artículo 80 ordena al Estado que "*...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados*". Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que, a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, en el inciso 2 del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del estado para "*imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*". Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que este no sea vulnerado.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las

## RESOLUCIÓN No. 01116

finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, señala: “*en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, estableció taxativamente las causales de cesación de procedimiento, las cuales se describen a continuación:

**“ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL.** *Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

**PARÁGRAFO.** *Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.”*

Que el artículo 23 *Ibidem*, estableció la cesación de procedimiento, en los casos en los cuales apareciera demostrado plenamente alguna de las causales señaladas en el artículo 9 de la misma ley, para lo cual se deberá expedir el acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor. La cesación de

Página 5 de 26

### RESOLUCIÓN No. 01116

procedimiento solo se podrá declarar antes del auto de formulación de pliego de cargos, excepto en los casos de fallecimiento del infractor.

Para el caso en comento, el señor **IVAN ERASMO GÓMEZ GODOY**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.103.578.507, **NO** presentó Solicitud de Cesación de Procedimiento por alguna de las causales indicadas en el artículo 9, en los términos establecidos en el ya mencionado artículo 23 de la Ley de procedimiento sancionatorio ambiental (Ley 1333 de 2009).

Que el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 otorgó la oportunidad a la presunta infractora para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, presentara descargos por escrito y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Oportunidad que no fue ejercida por el presunto infractor.

Que el Auto No. 02222 de 20 de septiembre de 2013, por medio del cual se Formuló Pliego de Cargos en contra del señor **IVAN ERASMO GÓMEZ GODOY**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.013.578.507, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **KOOPY BAR**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002150866 del 14 de octubre de 2011, la cual fue cancelada el 25 de marzo de 2014, ubicado en la Calle 12 Sur No. 14A-28 de la Localidad Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., **NO** Presentó Escrito de Descargos **NI** solicitudes probatorias dentro del término legal.

Respecto a la responsabilidad en materia de emisión de ruido de acuerdo al artículo 45 del Decreto 948 de 1995, hoy compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 de 2006, que indican lo siguiente:

*“Artículo 45°. - Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.”*

*(.....)”*

Teniendo en cuenta que en la Calle 12 Sur No. 14A-28 de la Localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., el establecimiento de comercio denominado **KOOPY BAR**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002150866 del 14 de octubre de 2011, la cual fue cancelada el 25 de marzo de 2014, de propiedad del señor **IVAN ERASMO GÓMEZ GODOY**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.013.578.507, superó los estándares máximos permisibles de Emisión de Ruido en una Zona Residencial de Tranquilidad y Ruido Moderado en un horario nocturno, mediante el empleo de una (1) rockola y dos (2) parlantes.

## RESOLUCIÓN No. 01116

Que descendiendo al caso sub examine, con fundamento en la precitada norma, es claro que el responsable del incumplimiento de las normas ambientales en materia de ruido es el señor **IVAN ERASMO GÓMEZ GODOY**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.013.578.507, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **KOOPY BAR**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002150866 del 14 de octubre de 2011, la cual fue cancelada el 25 de marzo de 2014, específicamente en lo establecido en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, hoy compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 de 2006.

Que teniendo en cuenta el análisis anterior, considera esta Autoridad Ambiental que, en el presente caso, el Cargo Segundo atribuido al infractor mediante el Auto No. 02222 del 20 de septiembre de 2013, prosperó.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, estableció:

*“Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (Artículo 22, Ley 1333).*

*No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*

*La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”*

Que, así las cosas, en el expediente obran suficientes pruebas documentales y técnicas que dan cuenta de la responsabilidad del señor **IVAN ERASMO GÓMEZ GODOY** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.013.578.507, por el incumplimiento de la normativa ambiental, específicamente lo establecido en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, hoy compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 de 2006, Puesto que se concluyó que el generador de la emisión **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados por

Página 7 de 26

## RESOLUCIÓN No. 01116

la norma, en el Horario Nocturno para una Zona de Uso Residencial, pruebas que valga decir, no fueron tachadas de falsas, lo cual confirma su legalidad, y se constituyen como documentos útiles e idóneos para acreditar la responsabilidad de la persona natural frente a la infracción ambiental cometida.

Tal y como lo señala la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, la actividad comercial de las empresas debe enmarcarse en los rangos que determine la ley, al punto que se proteja la salud y el medio ambiente. Veamos:

*“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que **el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.** (Negrillas fuera del texto)*

*El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.*

*Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.*

*La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.*

*No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar”. (Sentencia C-254 de 1.993, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell)”*

Que en este orden de ideas, para esta Autoridad queda claro que el señor **IVAN ERASMO GÓMEZ GODOY**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.013.578.507, en calidad

Página 8 de 26

## RESOLUCIÓN No. 01116

de propietario del establecimiento de comercio denominado **KOOPY BAR**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002150866 del 14 de octubre de 2011, la cual fue cancelada el 25 de marzo de 2014, ubicado en la Calle 12 Sur No. 14A-28 de la Localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., infringió los derechos colectivos de los ciudadanos y la normatividad ambiental vigente, en materia de ruido de acuerdo con el incumplimiento del artículo 45 del Decreto 948 de 1995, hoy compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 de la Tabla No. 1 de la Resolución 0627 de 2006.

Que, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero *"...dentro de los límites del bien común..."*.

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T-536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

*"...Para esta Corte, entonces, no cabe duda que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia..."*

Se considera pertinente en este momento hacer referencia a algunos criterios adicionales de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia T-411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

*"La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.*

*"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."*

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

## RESOLUCIÓN No. 01116

*“El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.”*

De acuerdo a esta interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993. Así mismo hace parte de este precepto, el cumplimiento de las obligaciones y deberes con relación a las autorizaciones otorgadas por la autoridad ambiental con respecto al uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

Que, en conclusión, es obligación de esta Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones fijadas legalmente y en el ámbito de su competencia hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

Que del análisis técnico y del material probatorio obrante en el expediente **SDA-08-2012-1403**, se considera que el señor **IVAN ERASMO GÓMEZ GODOY**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.013.578.507, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **KOBBY BAR**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002150866 del 14 de octubre de 2011, la cual fue cancelada el 25 de marzo de 2014, ubicado en la Calle 12 Sur No. 14A-28 de la Localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., infringió los derechos colectivos de los ciudadanos y la normatividad ambiental vigente, en materia de ruido por el incumplimiento del artículo 45 del Decreto 948 de 1995, hoy compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 de 2006, razón por la cual esta Secretaría procederá a Declarar Responsable Ambientalmente al señor **IVAN ERASMO GÓMEZ GODOY**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.013.578.507, de los Cargos Formulados mediante el Auto No. 02222 del 20 de septiembre de 2013 a Título de Dolo, y procederá a imponer una sanción, como a continuación se describe:

### III. DE LA SANCIÓN A IMPONER

### **RESOLUCIÓN No. 01116**

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales esta Secretaría ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del proceso sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales instaurados en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen al señor **IVAN ERASMO GÓMEZ GODOY**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.013.578.507, quien no desvirtuó los cargos formulados, por lo cual la autoridad ambiental, está en la obligación de imponer la sanción respectiva.

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los Actos Administrativos que expide la Autoridad Ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Que esta Entidad es competente para imponer las sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 según la gravedad de las infracciones debidamente comprobadas.

Que la precitada disposición, señala el tipo de sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables.

“(.....)”

**“ARTICULO 40.- Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, (...) impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

“(.....)”

Que el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, precisa en su párrafo primero, que:

**“Parágrafo 1°** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.”

Que, en concordancia con la precitada norma, el artículo 31 de la Ley de procedimiento sancionatorio ambiental establece lo siguiente:

## RESOLUCIÓN No. 01116

**“Artículo 31. Medidas compensatorias.** La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad.”

Que los preceptos normativos destacados establecen con claridad la facultad de esta Autoridad Ambiental para una vez determinada la responsabilidad en la comisión de la infracción ambiental investigada, imponer las sanciones tanto principales como accesorias al responsable de la infracción, además señala que una vez impuesta la sanción, esta Autoridad puede ordenar la ejecución de obras o acciones a fin de restaurar el paisaje; ahora bien, estas acciones deben constituir una medida compensatoria pertinente para mitigar el impacto causado con la infracción.

Que el párrafo segundo del artículo 40 de la ley 1333 del 21 de Julio de 2009 determinó que el Gobierno Nacional definiría mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes donde se tendría en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Que con fundamento en lo dispuesto anteriormente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678 de 4 de octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible,” y en su artículo 2.2.10.1.1.1., dispuso:

“(.....)

**ARTÍCULO 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación.** El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

(.....)”

Que, respecto al proceso de individualización de la sanción, el Decreto 1076 de 2015 indica, en su artículo 2.2.10.1.1.3., que:

“(.....)

**Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o

Página 12 de 26

## RESOLUCIÓN No. 01116

*atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.*

*Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.*

*(.....)”*

Que una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y advertida la procedencia de la sanción y de las acciones tendientes a restaurar el paisaje y/o mitigar el impacto causado con la infracción, respecto del señor **IVAN ERASMO GÓMEZ GODOY**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.013.578.507, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **KOBBY BAR**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002150866 del 14 de octubre de 2011, la cual fue cancelada el 25 de marzo de 2014, ubicado en la Calle 12 Sur 14A-28 de la Localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., y por tanto de los elementos generadores de ruido, la Dirección de Control Ambiental emitió el Concepto Técnico de Criterios No. 01663 del 06 de mayo del 2017, que desarrolla los criterios para la imposición de la sanción de **MULTA**, acorde con los criterios establecidos en el artículo 2.2.10.1.2.1., del Decreto 1076 de 2015, el cual dispone:

*“Artículo 4°. - Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

*B: Beneficio ilícito*

*α: Factor de temporalidad*

*i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*

*A: Circunstancias agravantes y atenuantes*

*Ca: Costos asociados*

*Cs: Capacidad socioeconómica del infractor*

*(.....)”*

En cumplimiento de la prenotada normativa, a través del Concepto Técnico de Criterios No. 01663 del 06 de mayo del 2017, se desarrollaron cualitativa y cuantitativamente los citados criterios, de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 el cual prevé:

*“Artículo 4.- Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el Artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:*

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

## RESOLUCIÓN No. 01116

(.....)”

Que en el Concepto Técnico de Criterios No. 01663 del 06 de mayo del 2017, se dio aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, de cara a los criterios para la imposición de la sanción de **MULTA** a la orden de ejecutar acciones que restauren el impacto causado, respecto de la infracción investigada en contra del señor **IVAN ERASMO GÓMEZ GODOY**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.013.578.507, así:

“(.....)

### 2. CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO MODO Y LUGAR

La Secretaría Distrital de Ambiente, en sus funciones de control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y con el fin de verificar el seguimiento al Requerimiento **2011EE47638** del 28 de Abril de 2011, realizó visita técnica el día 04 de noviembre de 2011 al establecimiento denominado **KOOPY BAR**, ubicado en el predio con nomenclatura urbana Calle 12 Sur No.14 A - 28 de la Localidad de Antonio Nariño, de propiedad del Señor **IVÁN ERASMO GÓMEZ GODOY**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.013.578.507, para establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones de ruido, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en la Resolución 627 de 2006.

*Los resultados obtenidos en la visita técnica del 4 de noviembre del 2011 se analizaron en el concepto técnico 00290 del 08 de enero de 2012 en el cual se estableció que la presión sonora generada por el funcionamiento de una rockola y dos parlantes fue de 73,5 dB (A) en horario nocturno, nivel superior al máximo permitido para dicha zona de uso residencial, y que de acuerdo con el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, establece un límite permisible de 55 dB(A) para horario nocturno, en concordancia con el artículo 45 del decreto 948 de 1995.*

### 3. TASACIÓN DE LA MULTA

*Una vez realizada la evaluación jurídica y agotada la etapa probatoria dentro del presente proceso sancionatorio en contra del señor **IVÁN ERASMO GÓMEZ GODOY** identificado con cédula de ciudadanía No **1.013.578.507**, esta Secretaría determinó que la sanción a imponer es la multa. Motivo por el cual se procederá con la elaboración del informe de criterios para establecer el valor de la sanción de acuerdo al siguiente cargo:*

#### **Cargo Segundo**

*Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el artículo 45 del decreto 948 de 1995*

*Metodología: Conforme a lo establecido en el Decreto Nacional 1076 de 2015 (Antes el Decreto 3678 de 2010, Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones*

Página 14 de 26

### **RESOLUCIÓN No. 01116**

consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones.) y la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 del MAVDT, por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y el Manual Conceptual y Procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental - MAVDT, se desarrolla a continuación el cálculo para cada una de las variables previstas en la modelación matemática definida en el artículo 4 de esta misma resolución y para el cargo segundo formulado mediante el Auto No. 02222 del 41537.

*Modelo matemático*

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * R) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

*Dónde:*

*B: Beneficio ilícito*

*$\alpha$ : Factor de temporalidad*

*i: Grado de afectación ambiental*

*R: evaluación del riesgo*

*A: Circunstancias agravantes y atenuantes*

*Ca: Costos asociados*

*Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.*

#### **3.1.1 Beneficio Ilícito**

*El valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta:*

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

$$Y = y_1 + y_2 + y_3$$

*Dónde:*

*Y: ingreso o percepción económica (costo evitado)*

*B: beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa*

*p: capacidad de detección de la conducta*

*Ingresos directos de la actividad (Y1): Este tipo de ingresos se mide con base en los ingresos reales del infractor por la realización del hecho.*

*Teniendo en cuenta que no se evidencia un ingreso directo producto de la infracción, se considera esta variable en cero.*

***y<sub>1</sub>: 0***

## RESOLUCIÓN No. 01116

Costos evitados (Y2): Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial.

Ya que, si bien es cierto el infractor evito los costos de la insonorización del lugar, no es posible para esta Secretaría cuantificar con exactitud estos costos. Por lo anterior se considera esta variable en cero, y el provecho económico será considerado como agravante.

**y<sub>2</sub>: 0**

Ahorros de retraso (Y3): En los costos de retraso se ha de establecer que se cumplieron la norma ambiental y las actividades e inversiones que de ésta dependían, pero se realizaron con posterioridad a lo exigido legamente. Por tanto, el infractor realiza la inversión requerida pero su utilidad radica en el retraso.

Teniendo en cuenta las condiciones de la infracción, esta no genera ningún tipo de ahorros de retraso por lo cual esta variable es considerada en cero.

**y<sub>3</sub>: 0**

$$Y = 0 + 0 + 0$$

**Y= 0**

### 3.1.2 Capacidad de la detección de conducta

Capacidad de detección de la conducta (p): Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental y puede tomar los siguientes valores:

Capacidad de detección baja:  $p=0.40$

Capacidad de detección media:  $p=0.45$

Capacidad de detección alta:  $p=0.50$

Teniendo en cuenta la gran cantidad de establecimientos el distrito capital que son objeto de actividades de evaluación, seguimiento y control ambiental por parte de la entidad y que la visita técnica se realizó con el fin de realizar seguimiento al requerimiento, se establece para el usuario **IVÁN ERASMO GÓMEZ GODOY** propietario del establecimiento comercial **KOOPY BAR** una capacidad de detección baja:

**p = 0,4**

Calculando el beneficio ilícito de acuerdo a las variables se tiene

$$B = \frac{0 * (1 - 0,4)}{0,4}$$

## RESOLUCIÓN No. 01116

**B = \$ 0**

### 3.1.3 Factor de Temporalidad

*Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.*

*Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más.*

*La variable alfa ( $\alpha$ ) se calcula aplicando la siguiente relación:*

$$\alpha \pm = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

*Dónde:*

*d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).*

*Dónde:*

*$\alpha$ : factor de temporalidad*

*Teniendo en cuenta que la infracción fue detectada en la visita técnica del día 4 de noviembre del 2011 evaluado en el concepto técnico 00290 del 08 de enero de 2012, en donde se tomó la medición de ruido por emisión, esta infracción se presenta de manera instantánea.*

*Por lo anterior el número de días en los que se considera permaneció la infracción es 1*

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

$$\alpha = \frac{3}{364} * 1 + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

**$\alpha = 1$**

### 3.1.4 Evaluación de riesgos

*Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto.*

Página 17 de 26

## RESOLUCIÓN No. 01116

Para este caso, debido a que no se establece una afectación ambiental, aplica la evaluación del riesgo.

$$r = O * m$$

Donde

$r$  = riesgo

$O$  = probabilidad de ocurrencia de la afectación

$m$  = Magnitud potencial de la afectación

**Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o).** La probabilidad de ocurrencia de la afectación se puede calificar como muy alta, alta, moderada, baja o muy baja y atendiendo los valores presentados en la Tabla

Tabla 1 Probabilidad de ocurrencia

Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy Baja	0.2

**Magnitud Potencial de la afectación (m).** La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un “escenario con afectación”. Una vez obtenido el valor de (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla:

Tabla 2 Magnitud Potencial de la afectación

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Magnitud potencial de afectación
Irrelevante	8	20
Leve	9 - 20	35
Moderado	21 - 40	50
Severo	41 - 60	65
Crítico	61 - 80	80

Para determinar la magnitud Potencial de la afectación (m), debemos determinar la importancia de la afectación (I).

Considerando como bien de protección el espacio público y como acción impactante el Ruido

Tabla 3. Identificación de bienes de protección afectados

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTE
MEDIO SOCIOECONÓMICO	MEDIO SOCIOCULTURAL	Humanos y estéticos

## RESOLUCIÓN No. 01116

A continuación, se procede a calcular la importancia de la afectación para los cargos:

### - Intensidad (In)

Ponderación	Afectación del bien de protección
1	<p>Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.</p> <p>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.</p> <p>Teniendo en cuenta los resultados obtenidos en el concepto técnico 00290 del 08 de enero de 2012 donde se obtuvo un valor de Leq emisión de 73,5 dB(A) y que los niveles máximos de emisión de ruido establecidos por la Resolución No. 627/2006 del MAVDT, para una zona RESIDENCIAL en el periodo nocturno cuyo nivel máximo de emisión de ruido es de 55 dB(A) se obtiene una desviación del 33%, se considera una ponderación de 1.</p>

### - Extensión (Ex)

Ponderación	Afectación del bien de protección
1	<p>Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.</p> <p>Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.</p> <p>Teniendo en cuenta que el área de influencia es menor de una hectárea, se considera la mínima ponderación 1</p>

### - Persistencia (Pe)

Ponderación	Afectación del bien de protección
1	<p>Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.</p> <p>Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses</p> <p>Considerando, el funcionamiento de una rockola y dos parlantes, de acuerdo con el resultado de las mediciones efectuadas el día 4 de noviembre del 2011, se establece que para este caso el tema de ruido es de ejecución instantánea y no constante, por no ser un contaminante persistente, determinando que la duración de su efecto es inferior a seis (6) meses. Por lo anterior se considera esta ponderación en 1.</p>

### - Reversibilidad (RV)

Ponderación	Afectación del bien de protección
1	<p>Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</p> <p>Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses</p> <p>Teniendo en cuenta, que el ruido generado por el funcionamiento de una rockola y dos parlantes, de acuerdo con el resultado de las mediciones efectuadas el día 4 de noviembre del 2011, es de ejecución instantánea y no constante, por no ser un contaminante persistente, se cataloga que la alteración puede ser asimilada por el entorno en un periodo inferior a un (1) año. Se considera esta ponderación en 1.</p>

### - Recuperabilidad (Mc)

Ponderación	Afectación del bien de protección
1	<p>Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</p> <p>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año</p> <p>Teniendo en cuenta que una vez suspendida la emisión de ruido o implementadas las medidas de</p>

## RESOLUCIÓN No. 01116

	<i>mitigación el bien de protección se recupera inmediatamente, por lo anterior se considera la mínima ponderación.</i>
--	---

### **Valoración de la Importancia de la afectación (I):**

$$I = (3In) + (2*Ex) + Pe + Rv + Mc$$

$$I = (3*1) + (2*1) + 1 + 1 + 1$$

$$I = 8$$

Teniendo en cuenta los valores establecidos en la tabla 2

Calificación = **Irrelevante**

Para una importancia de afectación de **8** teniendo en cuenta los valores de la tabla numero 2 corresponde una magnitud Potencial de afectación de **20**.

**Probabilidad de ocurrencia (o)** Teniendo en cuenta que la visita de vigilancia y control se realizó con el fin de realizar seguimiento al Requerimiento 2011EE47638 del 28 de abril de 2011 por lo que se presentó una conducta continua por lo tanto se considera una probabilidad de ocurrencia baja teniendo en cuenta los valores de la tabla número 1, **Baja= 0.4**

$$(O) = 0,4$$

*Riesgo: definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas:*

Tenemos que para el cargo:

$$r = 0,4 \times 20$$

$$r = 8$$

Obtenido el valor de riesgo, se debe determinar el valor monetario del mismo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11.03 * SMMLV) * r$$

Dónde:

R = Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente (en pesos)

r = Riesgo

$$R = (11,03 \times 737.717) \times 8$$

R= \$ **65.096.148** Sesenta y cinco millones noventa y seis mil ciento cuarenta y ocho pesos M/cte.

## RESOLUCIÓN No. 01116

### 3.1.5 Circunstancias agravantes y atenuantes

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Del análisis de los criterios para establecer las circunstancias agravantes, aplicados a la conducta para este cargo, de acuerdo a los valores establecidos en la Resolución 2086 de 2010 se tiene que el señor **IVÁN ERASMO GÓMEZ GODOY** propietario del establecimiento **KOOPY BAR**, una vez revisados los antecedentes del expediente SDA-08-2012-1403 se puede determinar que el usuario cuenta con el siguiente agravante:

Agravantes	Valor
Obtener provecho económico para sí o para un tercero	0,2
<b>TOTAL, Agravantes</b>	<b>0,2</b>

Obtener provecho económico para sí: Por evitar la inversión para las obras de insonorización del establecimiento.

Por lo anterior

**A = 0,2**

### 3.1.6 Costos asociados

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor.

Para este caso y teniendo en cuenta que la Autoridad Ambiental no incurrió en costos adicionales a los de seguimiento y control propios de la Entidad, no se configuran costos asociados.

**Ca = 0**

### 3.1.7 Capacidad socioeconómica del infractor

Para el cálculo de la Capacidad Socioeconómica del presunto Infractor, se tendrá en cuenta la diferenciación entre personas naturales, personas jurídicas y entes territoriales, de conformidad con las tablas definidas en la Resolución 2086 de 2010.

Realizada la consulta en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, se encontró que el señor **IVAN ERASMO GOMEZ GODOY** identificado con C.C **1.013.578.507**, propietario del establecimiento **KOOPY BAR**, es una persona natural. Por lo anterior se procede a calcular la capacidad socioeconómica de acuerdo a la base de datos del Sistema de Identificación de Potenciales beneficiarios de Programas Sociales, conocido como SISBEN.

## RESOLUCIÓN No. 01116

Una vez consultada la base de datos del SISBEN se encuentra que el señor **IVAN ERASMO GOMEZ GODOY** identificado con C.C 1.013.578.507 no está registrado, por lo anterior como lo propone la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental actual (MADS), tenemos en cuenta el estrato socioeconómico que en el país varía de 1 a 6 ya que se puede asumir análogicamente que el nivel del SISBEN corresponde con el nivel de clasificación socioeconómica y que de acuerdo con lo estipulado en el sistema de información con que cuenta la Secretaría Distrital de Planeación SINUPOT al predio ubicado en la CL 12 SUR 14A 28 que es el lugar donde se desarrolla la actividad y también donde se le han realizado las notificaciones se le asigna estrato 3.

Tabla 4. Equivalencias entre el nivel SISBEN y la capacidad socioeconómica del infractor

NIVEL SISBEN	CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA
1	0,01
2	0,02
3	0,03
4	0,04
5	0,05
6	0,06
Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0,01

Fuente: <http://www.sisben.gov.co>

Teniendo en cuenta la tabla anterior se considera la capacidad socioeconómica del infractor en 0,03

**Cs = 0,03**

### 3.2 Multa

Definidas todas las variables y factores se proceden al cálculo de la multa:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \cdot r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Multa}_{\text{cargo segundo}} = \$0 + [(1 * \$ 65.096.148) * (1 + 0,2) + 0] * 0,03$$

**Multa** cargo primero = \$ 2.343.461 Dos millones trescientos cuarenta y tres mil cuatrocientos sesenta y un pesos M/cte

## 4. CONCLUSIONES

Se recomienda al grupo jurídico se analicen las observaciones de carácter técnico establecidas en el numeral 3. Para adoptar la decisión que corresponda dentro del proceso sancionatorio.

(.....)”

Que atendiendo las conclusiones del Concepto Técnico de Criterios No. 01663 de 06 de mayo del 2017, la multa del proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **IVAN ERASMO GÓMEZ GODOY**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.013.578.507, iniciado mediante el Auto No. 01525 de 29 de septiembre de 2012, este Despacho

### **RESOLUCIÓN No. 01116**

encuentra procedente **imponer como sanción una multa por valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 2.343.461.00)**, ante el incumplimiento de la normativa ambiental, específicamente lo establecido en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, hoy compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 de 2006, al generarse ruido que traspaso los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

Que la sanción a imponer mediante la presente resolución **NO** exonera al señor **IVAN ERASMO GÓMEZ GODOY**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.013.578.507, de cumplir con las acciones y obligaciones ordenadas por esta Entidad, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

Que de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se ordenara la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente a las autoridades competentes en la materia.

Que el artículo ibídem en su literal i) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura

### **RESOLUCIÓN No. 01116**

organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del artículo 1 de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de *“expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”*

Que, en mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR** Responsable a Título de **DOLO** al señor **IVAN ERASMO GÓMEZ GODOY**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.013.578.507, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **KOOPY BAR**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002150866 del 14 de octubre de 2011, la cual fue cancelada el 25 de marzo de 2014, ubicado en la Calle 12 Sur No.14A-28 de la Localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., por violación de las normas ambientales a saber, consistente en generar ruido que traspasó los límites de una propiedad en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, hoy compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 de 2006, conforme al Cargo Segundo Formulador mediante el Auto 02222 del 20 de septiembre de 2013, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer** al Señor **IVAN ERASMO GÓMEZ GODOY**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.013.578.507, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **KOOPY BAR**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002150866 del 14 de octubre de 2011, la cual fue cancelada el 25 de marzo de 2014, ubicado en la Calle 12 Sur No.14A-28 de la Localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., la **SANCIÓN** consistente en **MULTA** por un valor de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 2.343.461.00)**.

**PARÁGRAFO PRIMERO. - La multa** anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de quince (**15**) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, a órdenes de la Secretaria Distrital de Ambiente (Fondo de Financiación del Plan de Gestión Ambiental), Concepto M – 05-550 otros, en la Tesorería Distrital, Ventanilla Número 2, ubicada en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26 y previo diligenciamiento del formato para el Recaudo de Conceptos Varios, disponible en la Sede de la Entidad, ubicada en la Carrera 14 No. 54 - 38. Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente **SDA-08-2012-1403**.

Página 24 de 26

## RESOLUCIÓN No. 01116

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - Si el citado obligado al pago de la multa, no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta mérito ejecutivo y, por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO TERCERO.** - El Concepto Técnico de Criterios No. 01663 de 06 de mayo del 2017, mediante el cual se determinó y señaló como sanción principal la multa señalada en el presente artículo, hace parte integral de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor Señor **IVAN ERASMO GÓMEZ GODOY**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.013.578.507, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **KOOPY BAR**, en las siguientes direcciones Calle 12 Sur No. 14A-28, Carrera 18 No. 4-69 Sur y Calle 47B Sur No. 24B-33 Local 2065, todas de Ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del **RUIA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RESOLUCIÓN No. 01116**

**Dado en Bogotá a los 30 días del mes de mayo del 2017**



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

(Anexos):

**Elaboró:**

CARLOS EDUARDO PINEDA LÓPEZ	C.C:	1136882854	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/05/2017
-----------------------------	------	------------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

**Revisó:**

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20161158 DE 2016	FECHA EJECUCION:	25/05/2017
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/05/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------